

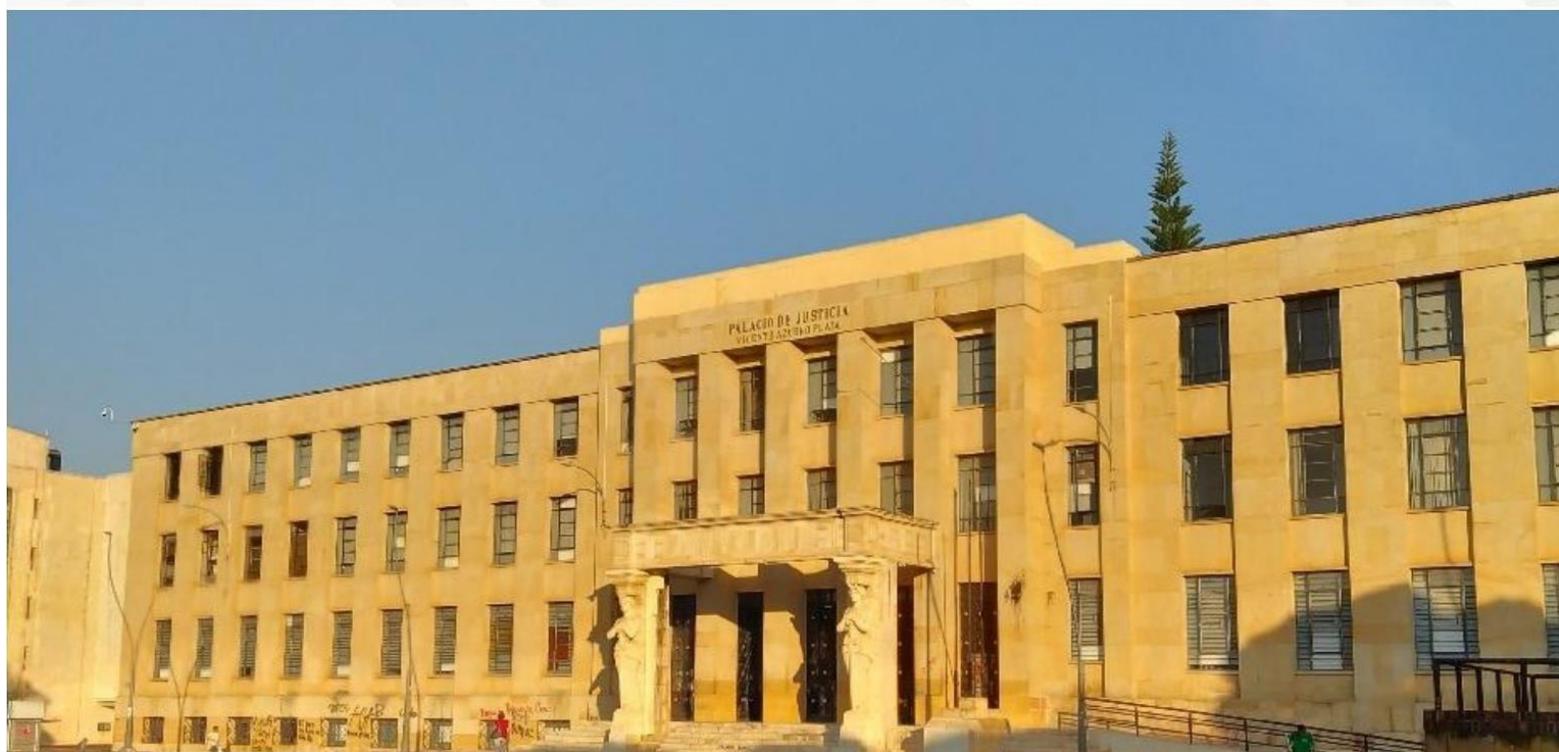
# BOLETÍN DE RELATORÍA

NOVIEMBRE DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápites jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga>.

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA





A PESAR DE LOS CONFLICTOS DE PAREJA Y SU SEPARACIÓN TEMPORAL, ESTA SE RECONCILIÓ, EVIDENCIANDO UN DESEO DE MANTENER LA RELACIÓN. EL SEÑOR CUERVO REGRESÓ A CONVIVIR CON LA SEÑORA EDILSA DESPUÉS DE SU TRATAMIENTO MÉDICO EN OTRA CIUDAD, LO CUAL SE CONSIDERA COMO UN INDICATIVO DE SU DESEO DE MANTENER LA UNIÓN, LA PAREJA SE REENCONTRÓ Y CONVIVIÓ NUEVAMENTE, LO QUE SUGIERE QUE LA RELACIÓN NO FUE DEFINITIVAMENTE TERMINADA.

"El hecho de que la señora EDILSA hubiese presentado ante el mismo JUZGADO 5° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la demanda de declaración de la UMH que tituló como se reproduce a continuación, es otra prueba de que la pareja había decidido terminar la UMH. 5. Pero a pesar de la firmeza de los anteriores actos, la pareja se reconcilió. En efecto, el señor CUERVO, inmediatamente fue dado de alta en BOGOTÁ, volvió a BUCARAMANGA directamente a donde la señora EDILSA, a ninguna otra parte llegó. Ese fue su querer y su obrar, estar junto a quien había sido su compañera de vida, no de unos pocos años, sino de más de una década. Esa es la conducta que la señora juez de primera instancia, como el tribunal, valoramos como inequívoca de querer mantener la UMH. Y es que si el SR. CUERVO no hubiese querido mantener la UMH se hubiese quedado en BOGOTÁ, donde estaba recibiendo tratamiento médico y en la compañía de sus familiares, no se hubiese devuelto a BUCARAMANGA y menos hubiese llegado a casa de la señora EDILSA. Y la señora EDILSA pidió la terminación del proceso que se adelantaba para que se declarara que la UMH había terminado, recibió al señor CUERVO y lo atendió en las difíciles circunstancias en que se encontraba, como su compañera permanente."

**MAGISTRADO PONENTE:** MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-005-2021-00055-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 2 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---



SE DETERMINA QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON EL PLAZO MÍNIMO DE POSESIÓN DE DIEZ AÑOS ESTABLECIDO POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SOLICITADA Y AUNQUE INTENTÓ UTILIZAR LA POSESIÓN DE ANTERIORES PROPIETARIOS PARA JUSTIFICAR SU RECLAMO, LA LEY INDICA QUE LA POSESIÓN ÚTIL PARA PRESCRIBIR DEBE SER DE QUIEN NO TIENE EL DERECHO, EVENTO QUE NO OCURRE EN ESTE CASO, AL NO TRATARSE DE POSEEDORES REGULARES DESPROVISTOS DE DOMINIO.

"Así las cosas, la censura vertical carece de vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia mencionada, para que la súplica de usucapión salga adelante aplicando el fenómeno de la suma de posesiones, este únicamente es admisible para ligar actos posesorios ejercidos con el propósito de adquirir el dominio por prescripción, lo que no es propio de quienes, al igual que la actora, ya tienen el título y el modo, pues, ciertamente no se trata de poseedores regulares desprovistos del dominio. Además, si bien se acreditó la existencia de la escritura pública No. 3771 del 2 de diciembre de 1985 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que no pudo registrarse, esa controversia no es dable de ventilarse, debatir y dilucidar en el contexto propio del proceso de declaración de pertenencia que nos concentra, porque se trata de un tema extraño a su objeto, que radica en criterio del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en que "se procura constituir el título traslativo de dominio que complementa el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva." Y, en lo relativo a que la aquí promotora funge como demandada en varios procesos de pertenencia que de tener éxito podrían llegar a lesionarla económicamente y poner en riesgo su derecho, es una situación que aquella debe afrontar en esos asuntos en su calidad de titular inscrita del derecho real de dominio de una cuota parte del 12.5% del tan referido inmueble, para allí hacer valer sus derechos de defensa, contradicción y demás garantías cardinales del debido proceso."

**MAGISTRADO:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2019-00124-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** PERTENENCIA

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---



SI BIEN NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE, SE EVIDENCIA UNA VINCULACIÓN TRANSITORIA PARA TRANSPORTAR UNA CARGA ESPECÍFICA Y QUE, ANTE LA DEMORA EN SU DESCARGUE, CIERTAMENTE, SE CAUSARON PERJUICIOS ECONÓMICOS AL DEMANDANTE, PROCEDIENDO SU INDEMNIZACIÓN, CONFORME LO NORMADO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 2.2.1.7.6.8. DEL DECRETO 1079 DE 2015.

"Aquí es importante insistir que, en el asunto que nos congrega el promotor EDGAR ACERO AMAYA tiene derecho a exigir de la empresa de transporte el reconocimiento y pago de la compensación definida por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 por el incumplimiento en los tiempos estipulados de descargue de la mercancía que transportó, razón suficiente para abordar el estudio inherente a la transacción verbal sobre las tarifas que por tal concepto se dice acordaron las partes, conforme a lo alegado por la mandataria de la sociedad demandada al sustentar la alzada. Sobre el particular, para el Tribunal emerge acertado el colofón al que arribó el funcionario de primer grado en su fallo, al establecer que la parte accionada no acreditó la existencia de un pacto en ese sentido, en la medida que no advirtió congruencia en las diversas manifestaciones realizadas por la compañía convocada al interior del proceso con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar atañederas a la ocurrencia de la pretextada transacción.....En definitiva, el valor que como reconocimiento al incumplimiento en los tiempos de descargue debe pagar TRASANDINA DE TANQUES a EDGAR ACERO AMAYA, a falta de un acuerdo en contrario, es el que resulta de la operación matemática que prevé el inciso 4 del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, misma fórmula que aplicó el dispensador de justicia de primer grado y respecto de la cual ningún reproche enfiló la parte impugnante, lo que impide que la Corporación vuelva sobre tal aspecto en esta instancia con arreglo al límite de competencia fijado por el artículo 328 del Código General del Proceso."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-011-2021-00170-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---



LA DEMANDANTE MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA POR ACTIVA POR CUANTO LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD SOLO PUEDE SER PRESENTADA POR HEREDEROS, LEGATARIOS O CUALQUIER INTERESADO EN LA SUCESIÓN, CON EL OBJETIVO DE EXCLUIR A ALGUIEN DE LA HERENCIA; NO OBSTANTE, ESTO SÓLO ES APLICABLE TRAS LA MUERTE DEL CAUSANTE Y, EN ESTE CASO, LA MENCIONADA DEMANDANTE ESTÁ VIVA.

"Así las cosas, refulge paladino el desatino en que anduvo la apelante a la hora de edificar el reparo endilgado en contra de la sentencia de primera vara, pues en realidad de verdad, la legitimación por activa en la acción de indignidad únicamente cae sobre los hombros de los herederos y legatarios, calidades que se itera, solo se adquieren tras el deceso de la causante (artículo 1008 del C.C.), no antes. De otro lado, los referentes aludidos por la apelante en la sustentación de la alzada no varían la decisión que aquí se adopta, ya que tanto la sentencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> como los apartes doctrinarios del profesor Hernando Devís Echandía, aluden de manera genérica a la legitimación activa, precisase, no en la cuerda procesal que aquí se ventila. Igual suerte corre el precedente sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-174 de 1996 y C-105 de 1994, pues ambos casos, a contrapelo de lo argumentado por la recurrente, se sustentan bajo el cardinal de que las causales de indignidad operan frente al heredero o legatario, reiterase a fuerza de cansar, cuando adquieren tales calidades."

**MAGISTRADO PONENTE:** XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-004-2019-00313-04  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 21 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** INDIGNIDAD PARA SUCEDER

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia denegatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---



**AL ESTABLECERSE QUE LA DEMANDADA, NO PUEDE SER CONSIDERADA POSEEDORA DEL BIEN EN DISPUTA, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN DICHA CONDICIÓN, NO PROSPERA LA REIVINDICACIÓN PRESENTADA, POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES NECESARIOS PARA SU RESPALDO.**

"Por consiguiente, la reivindicación no podía prosperar, pues el presupuesto de la posesión de la demandante resulta ambivalente, en el caso, como se explicó. MARÍA BERTILDE detenta la propiedad en calidad de tenedora, porque se lo permitió su compañero, quien es demandante en este caso. La ambigüedad de su situación jurídica con el bien impide reconocer a la demandada como poseedora, uno de los presupuestos indispensables para que prosperen las pretensiones, como se anotó en líneas anteriores. El simple paso del tiempo no transforma su condición; lo único que la transforma es una conducta que revele que desconoce, de manera absoluta, los derechos de los demandantes y que estos no le han interrumpido su posesión; pero aquí no se evidenció tal cosa, pues la señora Bertilde también reconoce como propietarios a los demandantes. Ese intercambio de su situación jurídica respecto del bien debe ser claro e inequívoco, no puede permitir otras interpretaciones probatorias. Es claro, entonces, que la demandada no pasó de mera tenedora; jamás fue poseedora o, por lo menos, no hay demostración en el expediente de que la demandante hubiese trocado su mera tenencia en posesión; es el fenómeno que la jurisprudencia ha denominado interversión. Llegó al inmueble por ser la compañera permanente de uno de sus propietarios, no por ser dueña. El conjunto de pruebas arroja nítida esa conclusión. Entonces, no es poseedora. Por consiguiente, al no estar probada la condición de poseedora de la demandada, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues no se demostró el cumplimiento de los presupuestos de la reivindicación establecidos por la ley y la jurisprudencia. En conclusión, la sentencia de primera instancia habrá de revocarse por lo aquí expuesto."

**MAGISTRADO PONENTE:** ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-001-2021-00093-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 30 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO

**DECISIÓN:** Se revoca el fallo estimatorio y se deniegan las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---



AL HABERSE REALIZADO UNA NUEVA PRUEBA GENÉTICA QUE ARROJÓ EL MISMO RESULTADO FAVORABLE AL DEMANDANTE, NO ERA NECESARIO SEGUIR CON LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 372, A PESAR DE LA SOLICITUD DE LA APODERADA DEL DEMANDADO, DÁNDOSE TOTAL VALIDEZ A LAS PRUEBAS GENÉTICAS Y DESESTIMANDO LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

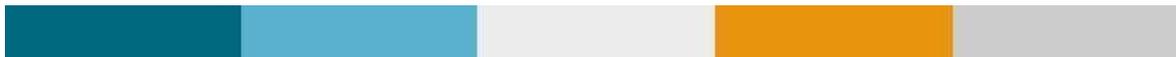
“Para resolver el primer problema jurídico basta con entender que la juzgadora actuó de acuerdo a lo previsto por el literal b) del numeral 4 del artículo 386 ibídem, norma que ordena dictar sentencia de plano en los juicios de impugnación o investigación de la paternidad o maternidad, si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y cuando, como en este caso, ante la inconformidad generada por los resultados obtenidos con la primera prueba se practicó una nueva que generó el mismo resultado, de suerte que no había lugar a practicar las etapas procesales previstas en el artículo 372 ibídem, como lo pretende la apoderada del demandado.....De conformidad al segundo problema es menester relieves que el mismo se centra en la decisión de la Juez de primer grado de no dar lugar a la contradicción de la prueba genética realizada en segunda oportunidad, la cual, según el extremo pasivo, le genera serias dudas respecto de su validez, pues sus interrogantes frente a la misma no fueron respondidos. Siendo así, es evidente, como se dijo en precedencia, que lo aquí argumentado carece de todo sustento, pues si bien la apoderada del demandante planteó unos cuestionamientos frente a las dos pruebas realizadas, las mismas no están fundadas en normatividad alguna o, incluso, no se basan en algún protocolo adoptado por las autoridades encargadas de la vigilancia de este tipo de procedimientos. En efecto, el parágrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 721 de 2002, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 consagra la necesidad de que en los procesos de filiación se practiquen los exámenes de ADN, en laboratorios certificados, regula el contenido del informe y los presupuestos que debe contener el mismo para ser considerado válido, mismos que concurren en el sub examine.”

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-004-2021-00350-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 30 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo estimatorio.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)

---





# SALA LABORAL





EL CONTRATO INICIAL DE APRENDIZAJE DE LA DEMANDANTE CON AMB S.A. E.S.P. ANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1998 SE CONSIDERA, JURISPRUDENCIALMENTE, UNA FORMA ESPECIAL DE CONTRATO LABORAL. ADEMÁS, LA INTERRUPCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO INVALIDA EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA CCT, YA QUE NO ES NECESARIO QUE EL VÍNCULO SEA CONTINUO Y DADO QUE EL ACUERDO ACEPTÓ EXPRESAMENTE LA DISCONTINUIDAD DEL SERVICIO SIN MÁS CONDICIONES.

"Zanjada como ya fue la discusión por parte de la alta Corte, no cabe duda que el vínculo sostenido entre las partes aquí enfrentadas desde el 16 de julio de 1998 hasta el 06 de julio de 2000, se encontraba comprendido o debía entenderse cubierto dentro de la categoría de los contratos de trabajo, aunque fuera de la modalidad especial de aprendizaje, pues este mero hecho no desnaturaliza esa esencia. Siendo así las cosas, no prosperan los inconformismos formulados por el extremo demandado, dirigidos a derribar la titularidad del beneficio convencional, pues por un lado el vínculo de la demandante efectivamente se produjo por primera vez antes del 31 de diciembre de 1998, más específicamente desde el 16 de julio de 1998, a través de un contrato de aprendizaje debidamente cobijado por el grupo más amplio del contrato de trabajo y por el otro, porque la «discontinuidad» tampoco tiene entidad suficiente para destruir el beneficio. Suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo recurrente."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMANARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-006-2020-00024-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 14 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

---



LA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA DE LA SOCIETARIA DEMANDADA, JUSTIFICA EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL DEMANDANTE, LO QUE COMPORTA LA EXONERACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 797 DE 1949, ASÍ COMO LA SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

"Así, atendido el criterio de la Sala y advirtiendo que en el presente proceso se acreditó con el certificado de existencia y representación legal de la societaria<sup>8</sup>, que se encontraba en acuerdo de reestructuración y que aquel se hallaba en curso desde el año 2002, resultaba ser un factor determinante que, la reestructuración económica por la que atravesó la sociedad demandada revelaba que su conducta estuvo asistida de buena fe en el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales, y no obedeció a un actuar caprichoso, por ende, la desatención parcial de sus obligaciones patronales no fue con el interés de desconocer y burlar los derechos laborales del demandante, pues aún, atravesando por el proceso de reorganización empresarial mantuvo vinculado a su trabajador, sin desconocer la obligación prestacional a su cargo, lo que permite concluir que resulta viable la exoneración de las sanciones a que alude el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, postura que también fue adoptada en sentencia proferida por este cuerpo colegiado el 15 de agosto de 2019 en el proceso radicado interno 168-2018. No se debe perder de vista que, el examen de la buena fe del empleador de cara al incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puedan dar lugar a la indemnización moratoria, ha de hacerse atendiendo a las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues es el incumplimiento en ese preciso momento, el que da lugar a la mencionada condena, lo que permite inferir que a la terminación del vínculo laboral que sostuvo la accionada con el actor, fue el proceso de acuerdo de reestructuración aceptado por la Superintendencia de Sociedades que impidió reconocer al demandante las acreencias laborales adeudadas...."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-001-2018-00226-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 14 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se otorgan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

---



SE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 1562 DE 2012, EL DECRETO 1477 DE 2014, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, A MÁS A QUE SE ADVIERTE QUE LA PATOLOGÍA DIAGNOSTICADA A LA DEMANDANTE EN SU RODILLA DERECHA, TUVO CAUSA EFICIENTE LOS FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL ASOCIADOS AL CARGO EJECUTADO

"Al efectuar el examen del análisis del puesto de trabajo se observa que la metodología utilizada fue OWAS donde en el Acápite de "Categoría de riesgo por segmento según la frecuencia relativa" se estipuló que el riesgo puede ser de 1 a 4, precisando que 4 significa que la carga causada por esta postura tiene efectos sumamente dañinos sobre el sistema músculo- esquelético y es que al revisar la Tabla se observa que todas las actividades que realizaba la trabajadora tales como: \*La aplicación de medicamentos con una frecuencia de 60 minutos no continuos en la jornada laboral, \*Curaciones, revisiones, limpieza y corte de pezuñas (con una frecuencia de 180 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Pequeñas cirugías (drenaje de hematoma) (con una frecuencia de 60 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Atención a parto distrocico (con una frecuencia de 40 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Tratamiento de propalpsio uterino (con una frecuencia de 45 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Aplicación de vacunas (jornada de vacunación) (con una frecuencia de 400 minutos no continuos en la jornada laboral) y \*Castraciones de animales (con una frecuencia de 90 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Descorne de animales (con una frecuencia de 90 minutos no continuos en la jornada laboral), \*Descole de canino, drenaje por hematoma (con una frecuencia de 75 minutos no continuos en la jornada laboral), entre otras, ocasionaron en la demandante un impacto catalogado entre 3 y 4, significando que ello produjo un efecto sumamente dañino en los miembros inferiores de la demandante."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-004-2021-00227-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

---



EL CONTRATO DE OUTSOURCING FUE DESNATURALIZADO, YA QUE EL PROCESO TERCERIZADO ERA PARTE DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LA EPS DEMANDADA. LA INTERMEDIACIÓN NO CAMBIÓ LA IDENTIDAD DEL VERDADERO EMPLEADOR, QUE SEGÚN LA CIRCULAR EXTERNA NO. 067 DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, FUE SALUD TOTAL EPS.

“(…) Referente a tal prestación personal del servicio, la EPS demandada alegó que ésta no fue a su favor, en razón a que a través del “Contrato de Mandato con Representación” suscrito con la codemandada tercerizó el “Subproceso de Urgencias de Baja complejidad y sus diferentes tipos de atención numeral 1, se pactó que el servicio de urgencias se prestaría bajo la imagen corporativa e institucional del mandante”, en el cual según sus dichos no medió sujeción, injerencia ni direccionamiento por parte de esta última sobre la demandante ni respecto de la sociedad Medically. Sin embargo, el eje técnico de la defensa decae, en tanto, revisada la prueba obrante en el proceso, la misma orienta el criterio de la Sala, por la senda en que lo desato la primera instancia. Veamos: En principio enséñese que el servicio de outsourcing o tercerización, más que una ficción jurídica propiamente dicha, es una técnica comercial, que consiste en transferir a terceros ciertas actividades complementarias que no hacen parte del giro ordinario de los negocios de la empresa u ente; con la finalidad de reservarse solamente aquellas en las cuales es verdaderamente eficiente, para así especializarse y fortalecerse en el mercado y obtener ventajas comparativas; sin embargo, si se mira con detenimiento el negocio jurídico celebrado entre las codemandadas –fls. 236 a 301 C.2-, se advierte palmariamente que, si bien en el Contrato de Mandato con Representación y su anexo 1, se pactó como objeto en la Cláusula Primera “El mandante encarga al mandatario para que manera independiente, autónoma y por sus propios medios, equipos, insumos, y personal, sin que medie entre las partes relaciones de subordinación, maneje y administre los procesos y/o subprocesos asistenciales, gestión humana y de sus procesos conexos requeridos en los términos y condiciones señalados en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, cuyo resultado final lo constituye, la garantía en la prestación de los servicios, por parte del mandatario en favor de todos los afiliados y/o potenciales afiliados del mandante”; en la Cláusula Segunda “Alcance del objeto: El mandatario manejará y administrará de manera total, el proceso asistencial, gestión humana y de sus subprocesos y conexos a la prestación de los servicios de salud, bajo los siguientes parámetros: Anexo 1. Lit. b) Subproceso de Urgencias de baja complejidad y sus diferentes tipos de atención.”

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-006-2019-00457-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



**SE REVOCA LA SENTENCIA, AL ESTIMARSE QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA NO LOGRÓ DEMOSTRAR DE MANERA SUFICIENTE QUE EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO, JUSTIFICADO COMO FUERZA MAYOR PARA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE DEBIDO AL COVID-19, REALMENTE IMPIDIÓ LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES DEL TRABAJADOR.**

"Entonces, siendo que, del tenor literal del contenido de la comunicación que se acaba de exponer se extrae que la sociedad demandada justificó la suspensión del contrato de trabajo en que el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la propagación del COVID-19, como un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, impedía la ejecución de las labores del demandante, era de su resorte acreditar que tal aislamiento, como hecho de fuerza mayor y caso fortuito, impidió la ejecución de las labores desempeñadas por el demandante. Pues bien, revisado el plenario, contrario lo estimó el Juez Aquo, esta Sala de Decisión advierte que la sociedad demandada no acreditó como el aislamiento obligatorio que mencionó como causa de la suspensión del contrato de trabajo que sostenía con el demandante, se convirtió en un hecho de fuerza mayor y caso fortuito que impidiese la ejecución de las labores que este último, tenía a cargo. Y es que, de la misiva reseñada antes, se advierte que la sociedad empleadora ni siquiera se detuvo a explicarle al trabajador, las razones por las cuales el aislamiento preventivo ordenado en el decreto 531 del 8 de abril de 2020, que era el vigente para ese momento, impedía o tan si quiera afectaba, la ejecución del contrato de trabajo, sin que sea dable sostener que el aislamiento por si solo tenía tal efecto pues, de la lectura del artículo 3 de la norma mencionada, se advierte que estaba permitida la circulación de las personas que desempeñaran, entre otras.."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-004-2021-00092-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

---



CUMPLE EL DEMANDANTE CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA POR DEFICIENCIA SEGÚN LA LEY 797 DE 2003. NACIDO EL 3 DE AGOSTO DE 1964, CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS EL 3 DE AGOSTO DE 2019. COTIZÓ 1.105.43 SEMANAS HASTA FEBRERO DE 2022, CON 1.000 SEMANAS ALCANZADAS EL 12 DE FEBRERO DE 2020, AUNADO A QUE EL DICTAMEN DE COLPENSIONES DEL 8 DE JULIO DE 2021 EVIDENCIA UNA DEFICIENCIA DEL 25.20%.

"Se precisa que el requisito referido a la deficiencia que exige la norma que regula la prestación pensional deprecada debe ser origen común pues la protección se reclama del subsistema de pensiones pues este es creado para amparar ese tipo riesgo o circunstancia (CSJ SL 941-2023). Examinado el expediente se advierte que el demandante cumple con los requisitos exigidos por el párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 33 de Ley 100 de 1993, así: (i) el demandante nació el 3 de agosto de 1964, según su cédula de ciudadanía por lo que cumplió los 55 años de edad el 3 de agosto de 2019; (ii) al ISS hoy COLPENSIONES cotizó un total de 1.105.43 semanas al 28 de febrero de 2022, tal como lo acredita el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido por Colpensiones el 10 de marzo de 2022, precisando que las 1000 semanas las reunió el 12 de febrero de 2020 y (iii) el Dictamen No. 426842 del 8 de julio de 2021 proferido por Colpensiones acredita que al demandante se determinó una "deficiencia" del 25.20% de origen común con fecha de estructuración 8 de julio de 2021. Se precisa que la causación del derecho de las pensiones de vejez opera una vez el afiliado reúne la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para acceder al beneficio, sin embargo, el disfrute es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada pensional que puede ocurrir simultáneamente o no con la causación del derecho (CSJ SL 6159-2016). Conforme a lo anterior el demandante reunió todos los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de vejez anticipada por deficiencia el 8 de julio de 2021; tal como lo determinó el Juez A quo."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-005-2021-00529-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**PROCESO:** ORDINARIO

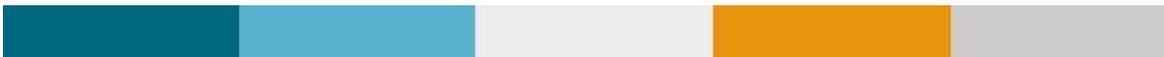
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

---



# SALA PENAL





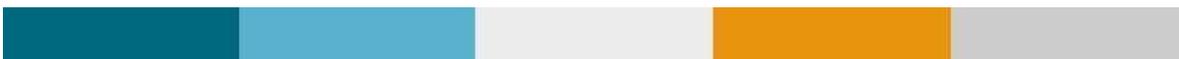
SE ABSTIENE LA MAGISTRATURA DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FISCALÍA Y EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO QUE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO ADELANTADO POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, POR CUANTO DICHA DECISIÓN POR NO OSTENTAR LA CATEGORÍA DE SENTENCIA, NO OTORGA LA COMPETENCIA FUNCIONAL AL TRIBUNAL PARA CONOCERLA EN SEGUNDA INSTANCIA

"En efecto, aunque el artículo 334 del C.P.P. señale que "En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos ...", lo cierto es que el término sentencia allí consignado no debe interpretarse literalmente sino sistemáticamente a la sazón del sistema de enjuiciamiento penal actual, entendido de esa manera en su redacción porque tal determinación tiene efectos de cosa juzgada. El artículo 176 ibídem señala que "... La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.", con lo que se evidencia la diferenciación entre uno y otro, esto, es, entre autos, como la decisión que niega o accede a la preclusión y la sentencia que condena o absuelve. Ahora bien, aunque para el a quo la decisión del 7 de septiembre de 2023 tiene la connotación de sentencia por haber valorado pruebas y variado la calificación jurídica, finalmente esa intelección derivó en la preclusión del juzgamiento por haber operado el fenómeno de la prescripción, lo que impide darle tal categoría y, menos aún, competencia funcional a la determinación de segunda instancia que llegare a adoptarse."

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-861  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 2 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**DECISIÓN:** Se abstiene la Magistratura de resolver el recurso de apelación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





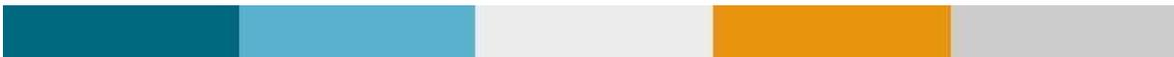
SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA QUE DENIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, POR IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PUES SI BIEN EN CASOS DE REORGANIZACIÓN, LOS REPRESENTANTES LEGALES QUEDAN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL POR OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR, LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, A LA CUAL FUE SOMETIDA LA EMPRESA DEL DEMANDADO, ES UN PROCESO DIFERENTE QUE SI BIEN ES REGULADO POR LA MISMA LEY, NO PERMITE APLICAR LA MISMA EXCEPCIÓN, YA QUE BUSCA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA Y NO SU RECUPERACIÓN FINANCIERA.

"Ahora, la Ley 1116 de 2006 sustituyó los procedimientos de reestructuración de la Ley 550 de 1999 mencionados allí y los siguió llamando "reorganización", por lo que en la misma jurisprudencia ya citada<sup>4</sup>, se concluyó que en caso de que una sociedad haya sido admitida en el procedimiento de reorganización previsto al interior del régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006, su representante legal o gerente queda relevado de responsabilidad penal por la conducta punible de omisión de agente retenedor o recaudador, en aplicación del evento consagrado en el inciso final del párrafo del artículo 402 del Código Penal, pues como deudor no puede, sin previa autorización, realizar pagos o arreglos con sus acreedores entre los que se puede encontrar la DIAN<sup>5</sup>. 3. No obstante, a diferencia de lo decantando anteriormente por la jurisprudencia, la sociedad antes denominada Cinca S.A. fue admitida dentro del trámite de liquidación judicial<sup>6</sup>, que si bien está regulado en la Ley 1116 de 2006, dista del de reorganización<sup>7</sup>, que fue aquel que reemplazó el de reestructuración empresarial consagrado en el Decreto Ley 550 de 1999, por lo que no es procedente colegir que en este evento se aplique la circunstancia de improcedibilidad de la acción penal consagrado en el párrafo del artículo 402 del Código Penal. Lo anterior, comoquiera que se trata de otro procedimiento de insolvencia – liquidación judicial-, que no busca lo que el espíritu del legislador le dio al de reestructuración y, luego, de reorganización, que no es más que "la recuperación de la empresa o la persona natural comerciante en casos de tener problemas de viabilidad financiera, a través de un compromiso con sus acreedores para la cancelación a largo plazo de las obligaciones con dificultades en su cubrimiento. Esos convenios entre deudores y acreedores para asegurar la subsistencia de la empresa, corresponden a los llamados en la Ley 550 de 1999 "acuerdos de reestructuración" y en la Ley 1116 de 2006 "acuerdos de reorganización".

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2020-1067  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 7 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**DELITO:** OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

**DECISIÓN:** Confirma el auto que deniega la preclusión de la investigación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO QUE RECONOCIÓ A MAGOLA BOTTIA GELVEZ, HABITANTE DEL MUNICIPIO AFECTADO, COMO VÍCTIMA, AL ESTIMAR QUE ÉSTA NO DEMOSTRÓ DE MANERA SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL Y CONCRETO EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS, AUNQUE LAS CONDUCTAS AFECTAN A LA SOCIEDAD EN GENERAL, NO SE ESTABLECIÓ UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE EL DAÑO RECLAMADO Y LAS ACCIONES DE LOS ACUSADOS.

"De tal modo, carece de acierto lo establecido por la juez unipersonal, pues conforme el hilo de la argumentación brindada por la denunciante, no se observa que haya descrito la existencia de un perjuicio en concreto como consecuencia de las conductas punibles investigadas, como tampoco aportó medios de convicción que sumariamente evidencien el daño específico padecido, pues simplemente enunció vivir en el municipio de California, sin demostrar un menoscabo real que ameriten su reconocimiento como víctima. Es cierto que, las conductas investigadas atentan contra bienes jurídicos que causan serios daños a la sociedad en general, sin embargo, ello no habilita a cualquier ciudadano para adquirir la calidad de víctima, pues para ello se requiere, además, la comprobación de la existencia de un perjuicio real y concreto, no necesariamente pecuniario y el nexo causal entre la conducta de los acusados y la afectación reclamada, todo lo que debe sustentarse no solo argumentativa sino probatoriamente."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2016-3806  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 8 DE NOVIEMBRE 2023  
**DELITO:** PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO

**DECISIÓN:** Se revoca parcialmente el auto que reconoció como víctima a una ciudadana habitante del municipio afectado

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)

---



SE DEFINE LA COMPETENCIA DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO POR EL DELITO DE DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA EN LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES, PUES AL TRATARSE DE UN DELITO QUERELLABLE, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTÍA.

"Recuérdese que la controversia sobre la competencia radica en la cuantía del delito atribuido a Ernestina Rincón Barrera, a partir de la cual surgió una discusión entre los despachos frente a la norma que debe regir su definición, esto es, los numerales segundo y tercero del artículo 37 del CPP, pues el juzgado municipal afirma que acorde con la regla residual de competencia, le corresponde a los despachos con categoría de circuito por exceder el margen de 150 smlmv, entre tanto que el juzgado remitente refiere que al tratarse de un delito querellable corresponde a los de inferior categoría. Postura última con la que coincide esta Colegiatura con fundamento en lo precisado por el órgano de cierre de la justicia penal en el auto AP4909-2019, radicado 56371....Decisión que, si bien alude a una conducta punible diferente a la que concita la atención de la Sala, aborda idéntica temática a la que se suscitó entre los juzgados acá involucrados, en la medida que se trata de un presunto delito contra el patrimonio económico contemplado en listado del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que no tiene un límite de cuantía como ocurre con el hurto simple y la estafa agravada, respecto del cual no varía la competencia por exceder el margen de 150 smlmv. En ese orden, se impone para la Sala resolver el problema jurídico planteado a partir de lo expuesto en la providencia citada, declarando que la competencia para conocer el diligenciamiento radica en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, al cual le fue asignado el proceso inicialmente<sup>19</sup> y cuya titular rehúso la competencia por las razones que condujeron a la asignación a los jueces penales del circuito de la misma localidad, posterior a lo cual le fue remitido conforme las medidas de redistribución al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad."

**MAGISTRADO:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2021-2  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 17 DE NOV IEMBRE DE 2023  
**DELITO:** DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

**DECISIÓN:** Se define la competencia dentro del presente diligenciamiento.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



SE NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA, ATINENTE A LA PRESUNTA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, PUES SI BIEN, LA FISCALÍA COMETIÓ ERRORES AL COMUNICAR LA IMPUTACIÓN MEZCLANDO HECHOS Y PRUEBAS, LA FISCALÍA TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR LA ACUSACIÓN, INSTANDO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, BRINDANDO A LA FISCALÍA LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS SIN INCLUIR DETALLES PROBATORIOS INNECESARIOS EN LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

"La fiscalía como titular de la acción penal puede realizar ajustes a la acusación, dentro de las que se admite, incluso, la supresión de hechos y el cambio de las conductas punibles para ajustarla al comportamiento endilgado, pero en este caso, la modificación introdujo una distorsión al sustrato fáctico sobre el cual gira el debate y juzgamiento de la presunta responsabilidad, lo que palpablemente fundó las observaciones del defensor, con lo cual concuerda este Tribunal. A pesar de lo anterior, la delegada de la fiscalía cuenta con la potestad de aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir el escrito de acusación, dentro de unos parámetros razonables, en la audiencia dispuesta para su formulación, atendida la necesidad de la rectificación de la imputación fáctica, como lo evidenció la juez de primera instancia y lo admitió la fiscal en sus intervenciones. La audiencia de formulación de la acusación es el escenario, precisamente, en el que se debe procurar que los actos procesales se ajusten a los presupuestos formales previstos en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 20047, específicamente, en lo que atañe a enmendar los dislates en que incurra la fiscalía al momento de narrar los hechos jurídicamente relevantes, que no puede ser un acto omitido o satisfecho a medias<sup>8</sup>, sino que debe ajustarse a las exigencias normativas y jurisprudenciales, lo que demanda del juez especial celo para que ello ocurra y se satisfaga a cabalidad la garantía al debido proceso."

**MAGISTRADO:** JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2022-50269  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 20 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega la nulidad planteada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



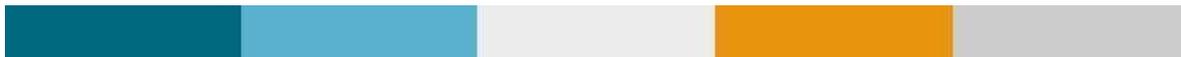
LA OMISIÓN POR PARTE DEL A QUO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA DENTRO DE LA SENTENCIA, IMPIDE A LA SALA CONTAR CON UN SUSTRATO NECESARIO PARA DECIDIR LA APELACIÓN SIN VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO, POR LO CUAL SE DECLARA LA NULIDAD Y SE ORDENA AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN, SOLICITADA PREVIAMENTE

"Bajo tales presupuestos, en el caso concreto la Sala encuentra que, al dictar la respectiva sentencia condenatoria, como lo señaló la recurrente, el a quo omitió por completo pronunciarse sobre la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, la cual fue solicitada por la defensa en el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Sobre tal situación, impera precisar que la segunda instancia no puede suplir la motivación inexistente de la decisión judicial de primer grado, pues, las razones aducidas para decidir en un sentido u otro serían argumentos novedosos para la apelante, lo que implicaría resolver por primera vez el asunto sometido a consideración de la judicatura, pero esta vez en una providencia que solo sería pasible del recurso extraordinario de casación, lo cual equivale a pretermittir la primera instancia, afectando gravemente el derecho de contradicción y de contera, el debido proceso. Recuérdese que la labor del juzgador de segunda instancia consiste en apelación, para, en un ejercicio dialéctico, decidir si le asiste razón al fallador o al opugnador y en ese sentido, confirmar, revocar o modificar la decisión impugnada. Entonces, como en el caso concreto se omitió resolver la mencionada solicitud elevada por la defensa, no existe una tesis que este tribunal pueda contrastar con la apelación y por consiguiente, no se cuenta con el sustrato necesario para decidir la alzada sin vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Ante tal panorama, no queda otro remedio que la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que el juzgador proceda a resolver sobre la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión."

**MAGISTRADO:** HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2021-6371  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 20 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

**DECISIÓN:** Se decreta la nulidad dentro de la actuación, ante la omisión del A quo de resolver solicitud.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA, POR LA DEFENSA, BASADA EN QUE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 906 DE 2004 YA ESTABAN VENCIDOS AL MOMENTO DE COMUNICAR LOS CARGOS A SU PROHIJADO, AL ESTIMARSE QUE DICHO VENCIMIENTO, NO CONLLEVA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, COMO LO PRETENDE HACER VER EL ESTRADO DEFENSIVO, PUES TALES PLAZOS TIENEN UNA FUNCIÓN INSTRUMENTAL PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD Y EL EJERCICIO METÓDICO DE LA FISCALÍA Y SU INCUMPLIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NI MUCHO MENOS LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

"En tal sentido, se ha ratificado por la Corte la postura de que el parágrafo del art. 175 del C. de P.P. determina que el acusador cuenta con un término máximo a partir de la recepción de la noticia críminis para formular imputación, pero su incumplimiento no tiene ninguna incidencia en el ejercicio de la acción penal, pues las consecuencias son netamente de carácter administrativo e instrumental, como quiera que, por ejemplo, conforme a lo dispuesto en el art. 294 del C.P.P., si el fiscal inobserva los plazos, debe ser relevado y designarse un nuevo delegado para continuar el trámite. Así las cosas, de la argumentación presentada por la primera instancia en su decisión, no se advierte equívoco alguno y, a pesar de que el defensor solo hasta la presentación de la alzada aclaró el propósito de su pedido, que a su vez contrarían los presupuestos que rigen la argumentación de los recursos, no se observa alguna situación que hubiera afectado las prerrogativas al debido proceso o la defensa que le asisten al procesado. La parte tendrá la posibilidad de defenderse de la imputación efectuada por la fiscalía a través de los medios de prueba que estime necesarios para el debido ejercicio de la defensa técnica, sin que aspectos como la dificultad que conlleva el paso del tiempo para la ubicación de sus testigos o la claridad con la que estos puedan recordar lo que pueda permanecer en sus mentes sobre los temas a presentar dentro de su hipótesis defensiva, configure en modo alguno una adecuada justificación sobre la necesidad de nulificar el trámite procesal agotado hasta el momento, pues esas son situaciones que deberá poner en conocimiento en la audiencia preparatoria para que el juzgador las tome en consideración cuando vaya a pronunciar su decreto probatorio, si es del caso."

**MAGISTRADO:** JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2011-65  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega solicitud de nulidad planteada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)